



¿Hacia los derechos de la naturaleza? Una postura ante el posible cambio de paradigma¹

Toward the Rights of Nature? A Position on a Possible Paradigm Shift

Dante Leonardo Olivera Danos²

Resumen

El presente trabajo es uno de carácter de revisión de la literatura bibliográfica en la que el autor analiza el posible cambio de paradigma en el contexto peruano respecto a considerar como sujetos de derecho a la naturaleza o entidades de esta. Para tal empresa, se inicia indagando brevemente las bases históricas y filosóficas sobre el denominado “antropocentrismo” y la singularidad o no del humano en la naturaleza. Luego, se realiza una breve descripción sobre las posturas antropocéntricas y ecocéntricas en torno a la relación entre el humano y naturaleza, lo que nos llevará a hacer un análisis sobre la implicancia de las bases filosóficas analizadas previamente de cara al estadio denominado estado constitucional, los derechos, una posible constitución ecológica y el cambio. Posteriormente, se verá

1 El presente artículo es una versión extendida y mejorada de una ponencia presentada para el “VIII Coloquio de estudiantes de derecho. UARM” en octubre del 2024.

2 Estudiante de sexto año en la carrera de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Coordinador académico del Centro de Análisis Constitucional – Manuel Vicente Villarán. Asistente de cátedra en el curso de Derechos Fundamentales. Coordinador Editorial en Instituto Pacífico. ID: <https://orcid.org/0000-0001-7978-6787>. Contacto: dante.leo2001@gmail.com

el desarrollo de la constitución ecológica a nivel jurisprudencial, y el cuidado de la naturaleza a nivel comparado y convencional.

Palabras clave: derechos de la naturaleza, paradigmas, antropocentrismo, ecocentrismo, Estado constitucional.

Abstract

This paper is a literature review in which the author analyzes the possible change of paradigm in the Peruvian context with respect to considering nature or entities of nature as subjects of law. In order to do so, he begins by briefly investigating the historical and philosophical bases on the so-called “anthropocentrism” and the singularity or not of humans in nature. Then, a brief description of the anthropocentric and ecocentric positions on the relationship between humans and nature is made, which will lead us to an analysis of the implications of the philosophical bases previously analyzed in the face of the stage called constitutional state, rights, a possible ecological constitution and change. Subsequently, we will see the development of the ecological constitution at the jurisprudential level, and the care of nature at the comparative and conventional level.

Keywords: rights of nature, paradigms, anthropocentrism, ecocentrism, constitutional state.

Introducción

Marx soslayaba hace cerca de dos siglos que los filósofos se reducían a interpretar el mundo, pero se olvidaban de transformarlo.³ Encuentro un símil en esta tesis con lo expresado por Bobbio casi un siglo después, al postular que el problema de nuestro tiempo no es la fundamentación, sino la protección de los derechos humanos. Para el iusfilósofo italiano, el problema “no es filosófico, sino jurídico y, en sentido más amplio, político” (Bobbio, 1991, p. 63-64). Se plantea, entonces,

3 La famosa tesis once sobre Feuerbach. <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1840s/45-feuer.htm>

cierto giro copernicano en dejar de lado los fundamentos y abstracciones teóricas para pasar a un terreno de la *praxis*.

Lo anterior puede repotenciarse con los diversos criterios de interpretación constitucional y de los derechos fundamentales que amplían la protección de estos (Carpio, 2003; Sosa, 2009) en el marco de la persona humana como punto central del derecho (Castillo, 2020, p. 97). Es decir, se intenta dar una *vis expansiva* de los derechos fundamentales para la mayor protección de la persona humana.

En el presente, pareciera que los filósofos y operadores del derecho intentan cambiar la realidad, a veces de manera intempestiva, y otras con reflexiones o fundamentos válidos.

Así, el panorama en la actual de las cosas, se tratan de repensar algunos fundamentos respecto a los nuevos derechos, su evolución o expansión, y su titularidad.

El preámbulo presentado está en relación con las sentencias que reconocen al río Marañón como titular de derechos. La primera sentencia, EXP. 00010-2022-0-1901-JM-CI-01, declara, dentro de su parte resolutive, lo siguiente:

3.1. DECLARAR AL RÍO MARAÑÓN Y SUS AFLUENCIAS COMO TITULAR DE DERECHOS; tiene derecho a fluir, para garantizar un ecosistema saludable, el derecho a brindar un ecosistema sano, el derecho fluir libremente de toda contaminación; el derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes, el derecho a la biodiversidad; el derecho a que se la restaure, Derecho a la regeneración de sus ciclos naturales; [...] (Juzgado Mixto-Natua I, EXP. 00010-2022-0-1901-JM-CI-01)

Por su parte, la sentencia de segunda instancia mencionó lo siguiente:

DÉCIMO SEXTO.- (...) este Colegiado considera que no resulta inviable que se disponga la declaratoria de derechos solicitada por la demandante mediante el presente proceso de amparo, más aún, cuando del contenido de la demanda se advierte la intención de recurrir y reclamar derechos en el nombre propio del río

Marañón (aún sobre la identidad de la demandante), con el objeto de que mediante una decisión judicial se dispongan provisiones a favor del mismo, en virtud de las acciones de menoscabo de los que este ha sido objeto durante los últimos años. En ese tenor, el reconocimiento de los derechos solicitados (desglosados en párrafo que precede) resulta una alternativa necesaria para lograr una adecuada tutela en favor de dicho ente. (Sala Civil – Sede Central. Exp. 00010-2022-0-1901-JM-CI-01)

Estas sentencias se enmarcan como las primeras en nuestro país que reconoce de manera expresa a la naturaleza como un sujeto de derecho.

Si bien la sentencia de primera instancia tiene diversos puntos controversiales, los puntos a interesarnos en la presente investigación son la del debate entre antropocentrismo y ecocentrismo, y la posibilidad de existencia de la denominada “constitución ecológica”.

La posición defendida en este trabajo es la siguiente: Si bien los partidarios de un ecocentrismo propician la división entre “ecología superficial” y “ecología profunda” Rozzi (2007), considero que quienes no apostamos por dicha visión filosófica podemos optar por una protección de la naturaleza también desde una perspectiva antropocéntrica, sienta esta integral, esto es, repensar algunas ideas clásicas de la visión antropocéntrica, pero no renunciar a ella como fundamento de los derechos en nuestra sociedad.

Para tal empresa, dividiré el presente trabajo en dos tres partes: la primera de ellas será de carácter estrictamente filosófico, donde se desarrollará el puesto especial del hombre a través de la historia y en la actualidad, posteriormente se verán los fundamentos del antropocentrismo y ecocentrismo de cara a una mejor postura antropocéntrica. La segunda parte entrará a un campo de interrelación entre lo filosófico y jurídico, preguntándonos sobre el estado constitucional, la evolución de derechos y la posibilidad de extender la categoría de sujetos de derechos a los entes naturales. La tercera parte será una descripción y análisis estrictamente jurídico en donde se verá la posibilidad de la construcción de una

constitución ecológica en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional y un breve análisis del derecho comparado y convencional.

El puesto del hombre en el cosmos, ¿hay una singularidad en el ser humano?

Una cuestión base para el presente trabajo es un análisis antropológico e histórico del puesto del hombre en la actualidad, haciendo un recorrido por cada época y la relación que tiene esta con ciertas ideas imperantes en dichas épocas que acabaron por caracterizarlas.

Corrales (2024) ha planteado una interesante división entre teocentrismo, antropocentrismo y el incipiente ecocentrismo (pp. 2026-2011). Tomaremos cierta base de la división planteada por el autor peruano; sin embargo, haremos ciertos agregados propios en base a ciertas imprecisiones que consideramos, uniendo así épocas a ideas.

La premodernidad y el teocentrismo

La premodernidad abarcaría desde las primeras manifestaciones de la religiosidad judeocristiana, pasando por el supuesto paso del mito al logos⁴ y desembocaría con el apogeo del cristianismo y la gran relevancia mundial que tenía la Iglesia en la edad media. Esta época está caracterizada por la cuasi fusión del Estado con la religión. La religión como conjunto de ideas metafísicas inspiradas en la divinidad funciona como sustento del poder de la mayoría de los estados y como base moral para el hombre premoderno. Se tendrá la sensación de que todo gira en torno a la divinidad y nada podía sustentarse fuera de esta.

El hombre, en la presente época, queda relegado a un plano inferior de lo divino. Hombre y naturaleza están al servicio de la misión divina (Corrales, 2024,

4 Cabe aclarar que nunca hubo una ruptura del mito con el logos como usualmente se suele creer, sino que el nacimiento y expansión del logos siguió teniendo mucha influencia de “los mitos” o lo religioso. Véase Reale y Antiseri (1988), sobre todo en la parte inicial respecto a la filosofía griega.

p. 207). Este plano superior de lo divino tendrá su apogeo en la llamada edad media, en donde se consolidaría la visión teocéntrica, irradiándose a casi todos los campos del saber. En el derecho se manifestará esta irradiación en el derecho canónico, el cual subsume al humano a lo divino.

La posición del hombre en la presente época pareciera ser de subordinación a lo divino y no poseer un puesto especial en el cosmos.

La modernidad, el antropocentrismo y la muerte de dios

La época que marca un antes y un después entre la premodernidad y la modernidad es el Humanismo, el cual marca un punto de quiebre, una nueva confianza en lo humano y cierta separación de lo divino. Así, Reale y Antiseri (1995), mencionan que, en dicho periodo, se da una gran modificación no solo de la filosofía, sino de todos los aspectos de la vida del ser humano, ya sea en el ámbito social, político, religioso, científico, artístico, entre otros (p. 26). Esto es, se da un cambio total en la vida del hombre.

El Humanismo desembocará en el Renacimiento y, posteriormente, en la Ilustración. En tal sentido, es el Humanismo el proceso-hito de tránsito entre la premodernidad y la modernidad, y es el Renacimiento la primera etapa de la modernidad (Laje, 2022, pp. 66-68).

La unión entre modernidad y Renacimiento es reconocida incluso por Peces-Barba, para quien “no se puede hablar de derechos fundamentales hasta la modernidad”, y esta modernidad tendría “caracteres identificables del mundo a partir del Renacimiento” (2004, p. 73).

En esta época se cambia su dirección desde la divinidad hacia el hombre, haciendo que este se ponga en el centro del mundo. Esta especie de “rebelión” del hombre contra la divinidad creará un nuevo orden mundial de carácter antropocéntrico, lo cual, al mismo estilo que el teocentrismo, irradiará a las distintas ramas del saber.

Es con el iluminismo que se desarraiga a la divinidad de los hechos del hombre y el ciudadano. Esta férrea separación tendrá su versión más radical en los franceses, toda vez que se evidenciará (sobre todo en el proceso de su revolución) que hay un ataque contra lo divino y clerical y un afán de una secularización racional (Hayek, 1998, pp. 86-92). Al mismo tiempo Kant proclamaba la independencia del hombre de las tinieblas de la fe y de la especulación (*sapere aude*), con lo que daba pie a una renovada fundamentación de los derechos. Menciona Kant (2004) lo siguiente:

Los seres cuya existencia no descansa en nuestra voluntad, sino en la naturaleza, tienen, empero, si son seres irracionales, un valor meramente relativo, como medios, y por eso se llaman cosas; en cambio, los seres racionales llámense personas porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede ser usado meramente como medio, y, por tanto, limita en ese sentido todo capricho (y es un objeto del respeto). (p. 42)

Como afirmaba Nietzsche, en la modernidad se presenta la muerte de dios, lo cual significa la caída del teocentrismo y su remplazo por el antropocentrismo (algunas veces moderado, otras veces más radical). Adquiere, entonces, el hombre un estatus de preeminencia en el mundo y, en cierto modo, una inhibición respecto a lo que va más allá de la relación con otros hombres.

El puesto del hombre, en esta época, es de superposición a los fundamentos divinos-metafísicos, buscando fundamentos de las cosas ya no en una razón divina o religiosa, sino secular, y creyéndose un “dios” que pudiese moldear al mundo a su imagen y semejanza con ayuda de la ciencia y de la técnica.

La modernidad tardía y la caída del hombre

Algo sucedió en el siglo XX que frenó la idea antropocéntrica presente. Los conflictos bélicos cada vez a mayor escala y algunos “excesos” de la razón comenzaron a destruir el paradigma imperante entrado el siglo XX.

La primera guerra mundial, ciertos excesos de las revoluciones industriales, el advenimiento de las ideologías totalitarias, el descalabro económico de Europa y, futuramente, el de Estados Unidos, harían perder la fe en el hombre y en el progreso humano. Al respecto, Nisbet (1986) apuntaba a una gran pérdida de fe en el progreso de Occidente a raíz de dichos sucesos antes mencionados, incluyendo la idea de que “la naturaleza y sus recursos se están agotando” (p. 23), haciendo una gran alusión a los problemas ambientales de la época.

En esta época se presentan ciertos hechos que darían las bases para el futuro movimiento ecocéntrico.

Por el lado de los hechos fácticos tendremos, primero, el incipiente constitucionalismo social se expresará de manera concreta en las constituciones de México de 1917 y la de Weimar en 1919, inaugurando así la presencia de los derechos sociales en las constituciones; como segundo elemento tendremos la cada vez mayor la automatización de los procesos en la industria y la expansión de esta, lo que ocasionará que en el mundo capitalista comience a verse algunos efectos negativos del capitalismo industrial. Este daño ambiental, como lo revelarán los hechos, no solo es propio del capitalismo, sino del mundo socialista.⁵

Por un lado, más intelectual, surgirán nuevas corrientes filosóficas que cuestionarán de manera dura y férrea los hechos catastróficos acontecidos, producto de las acciones humanas y, de alguna manera, también a este. En primer lugar, se encontrará la antropología filosófica del existencialismo;⁶ en

5 Tal es el dato sobre el mar aral, que en menos de 50 años pasó de ser uno de los lagos más grandes del mundo a un desierto.

6 Resaltan las figuras de Martín Heidegger con *El ser y el tiempo* e *Introducción a la metafísica*. Otra figura importante será Jean Paul Sartre con obras como *El ser y la nada* y *El existencialismo es un humanismo*.

segundo lugar tendremos al posestructuralismo;⁷ por último, tendremos al posmodernismo.⁸

El puesto del hombre, en esta época, apunta a cierta caída, toda vez que, desde distintos pensamientos se lo comienza a cuestionar. Ya no vendría a ser el hombre, sino la máquina, las estructuras o los pequeños relatos en los que se pone la nueva fe del progreso. Este contexto, como veremos más adelante, dará origen al ecocentrismo.

Si bien esta división es estrictamente occidental, consideramos que es una división histórica aplicable a nuestra sociedad, por la influencia occidental que tenemos.

El puesto del hombre en la actualidad

Es complicado revitalizar el puesto del hombre en la actualidad o fundamentar el por qué tiene cierta singularidad o especialidad dentro del mundo; sin embargo, no es una tarea imposible si se parten de bases correctas de la antropología.

Gadamer escribiría asombrado que en la segunda mitad del siglo pasado pocos jóvenes que tengan interés por la filosofía no conozcan el nombre de Max Scheler (Antiseri y Reale, 1988, p. 505). En efecto, parece ser que el nombre del importante antropólogo del siglo pasado está (aún hoy) muy desvalorado o es poco conocido.

Max Scheler, consideraba que sí poseemos un puesto especial en el cosmos, producto de una diferenciación entre hombres, plantas y animales y las características que cada uno de estos entes tiene. Así, renovando, en parte, la teoría aristotélica del “alma”, hace una diferenciación entre las plantas, los animales y el

7 Si bien el estructuralismo nace de diversas corrientes filosóficas, estas darán luego nacimiento al posestructuralismo del cual sus dos representantes principales son Michael Foucault y Jacques Derrida.

8 Movimiento con aspiración filosófica nacida en la segunda mitad del siglo pasado que tiene una “incredulidad” respecto a los “grandes relatos”, siendo su principal representante Jean-François Lyotard en *La condición postmoderna. Informe sobre el saber*.

hombre, distinguiéndonos, principalmente, por ciertos rasgos psicológicos, pero, principalmente, espirituales y metafísicos.

La persona, además de poseer ciertos rasgos psicofísicos superiores, posee lo que él denomina “espíritu” (lo que los griegos denominaban razón), esta característica es la que hace posible cierta conciencia de sí mismo y del mundo del que lo rodea y del cual es parte. Mientras el animal puede tener cierto grado de inteligencia, este sigue estando dentro del mundo, no dándose cuenta, necesariamente, de esto, sino que obedece a instintos, al grupo, la manada o a la tradición (herencia genética). En tanto el hombre se diferencia de los animales en el sentido de poseer este espíritu y un alto grado de conciencia de sí mismo y de conciencia de este en el mundo. Esta conciencia en el mundo hace posible que pueda objetivizar el mundo (hacer de este parte de su objeto de conocimiento consciente) y, dentro de esa aprehensión, captar las esencias y los valores objetivos que hay en este. En síntesis, manifestaba lo siguiente:

El hombre —en cuanto persona— es el único que puede elevarse por encima de sí mismo —como ser vivo— y partiendo de un centro situado, por decirlo así, allende el mundo tempo-espacial, convertir todas las cosas, y entre ellas también a sí mismo, en objeto de su conocimiento. (Scheler, 1994, p. 57-58)

Habría, entonces, cierta metafísica trascendental que nos diferencia de animales y plantas y que nos daría cierto grado de especialidad en el mundo.

Una idea de la especial metafísica que tenemos como seres humanos se puede encontrar a Martín Heidegger, cuando en su Introducción a la metafísica inicia preguntándose la clásica pregunta ontológica de “¿Por qué el ente y no más bien la nada?” y, luego de una breve exposición, respondiendo que esta pregunta trascendental se da a entender que la pregunta particular da pie a una cuestión intrínseca: solo el ente humano es capaz de formular una pregunta sobre la totalidad del ente. En tal sentido, la realización de la pregunta denotaría cierta

autoconsciencia del ente humano sobre el mundo exterior y la metafísica en general. Es el ser humano el que, con su conciencia, puede llegar a comprender al ser en su totalidad mediante el asombro por ciertas preguntas, es el humano el que, en parte, les da el sentido y asombro metafísico a las cosas del mundo, cosa imposible en otro tipo de seres vivientes.

En el presente se suele pensar que únicamente es por la sensibilidad o lo sensoriomotriz que le debemos dar especial importancia a ciertos seres de la naturaleza (animales y plantas); sin embargo, consideramos que reducir la importancia de los seres a su sensibilidad es un absurdo, toda vez que no se analiza la totalidad de la existencia, de la vida y no se integran otros saberes para hallar una respuesta.

Concordamos con Casillo (2020) cuando afirma que la persona humana es una realidad pluridimensional y posee ciertos atributos como el de inteligencia racional o el de voluntad libre (p. 141), que hace que sea trascendente en el mundo actual y tenga un mayor valor que otros seres de la naturaleza.

La falsa dicotomía entre antropocentrismo y ecocentrismo: hacia un mejor antropocentrismo

Cuando hablamos de derechos para la naturaleza, inevitablemente estamos entrando al terreno de lo ecocéntrico, es decir, a una filosofía completamente novedosa y contraria a lo que muchas veces hemos escuchado. Básicamente tenemos al antropocentrismo y al ecocentrismo.

Speranza (2006) sostiene que el antropocentrismo mira a la especie humana como el centro de la creación, estando esta especie como superior, en comparación a las otras. Respecto al ecocentrismo, manifiesta que este ve al humano como parte de la naturaleza, cuestionando los actos violentos que se ejercen sobre otras especies, en base a la presunta superioridad que este tendría (p. 24).

Como se puede entender, según esta (y la mayoría, sino todas) tesis partidaria del ecologismo filosófico, habría una inevitable contradicción entre ambas posturas, lo que llevaría a que estas sean incompatibles.

Siguiendo la línea del maestro de la ecología filosófica Arne Naess, hay una diferenciación entre ecología superficial y la ecología profunda. La ecología superficial se preocupa por la relación del humano en el medio, el resguardo de los animales y el ambiente que le sean útil al humano y sean un resguardo para su supervivencia. Por otro lado, la ecología profunda no haría una distinción entre hombre y medio, sino cierta unidad entre ambas; asimismo, considera que todos los seres vivos poseen un valor intrínseco, con lo cual no habría una especial importancia solo para el ser humano, sino para el planeta en general (pp. 32-33). Se entiende, entonces, que el ecocentrismo tiene más asidero en una ecología profunda que en una superficial, toda vez que esta última tiene aún relación implícita con el antropocentrismo.

Una característica adicional al ecocentrismo consiste en un cambio de cosmovisión (Naess) o de paradigma (Bolf). En efecto, Naess considera que tiene que haber una nueva filosofía o cosmovisión de la realidad, en cuanto a que el centro de los estudios, fines y principales consideraciones ya no puede ser el hombre como realidad individual, sino que debemos ir hacia una realización planetaria, esto es, de todos los seres vivos sin discriminación alguna (Speranza, 2006). De manera muy similar, Leonardo Boff plantea que estamos ante una crisis de paradigma de nuestra civilización, lo cual devendría de una crisis ecológica (medioambiental) evidente producto del abuso del paradigma antropológico y utilitarista hacia el humano que este tiene. Boff (s/f) se pregunta si es compatible mantener una lógica de acumulación infinita y lineal con el cuidado de los sistemas ecológicos, la preservación del futuro y la desaparición de especies y recursos naturales, dando la idea de que hay un fuerte antagonismo entre el paradigma de existencia y aprovechamiento de los recursos, versus el de conservación de la comunidad con su integridad cósmica y terrestre (pp. 6-7)

Ante la imposibilidad de que el paradigma antropológico afronte la consecuencia de sus actos, se idea un nuevo tipo de paradigma: el planetario. Ya no será, entonces, el ser humano el que sea el centro de atención de los problemas actuales, sino que tiene que ser la madre tierra. En consecuencia, no se podría rebajar la tierra a una mera utilización de recursos naturales, pues esta posee identidad propia, similar a la de un organismos complejo y dinámico.

Notamos que la concepción de Naess es de carácter un poco más deóntica, mientras que la de Boff deviene más de una postura más consecuencialista. Más allá de pequeñas diferencias de raíz, ambos concuerdan en que se debe dar un “giro biocéntrico” (Gudynas, 2014).

Una vez expuesto de manera general ciertas tesis ecocéntricas es menéster realizar breves críticas para dejar entrever ciertas falencias que estas puedan tener en sus posturas.

Como primer punto, está la visión dualista o cerrada respecto al antropocentrismo. Hay, para el ecocentrismo, una disyunción fuerte entre la filosofía ecocéntrica y la antropocéntrica, no puede resultar cierto punto medio. Esto se ve reforzado con el inevitable “cambio de paradigma” o “giro biocéntrico” que mencionamos.

Consiero que el partir de una disyunción fuerte equivale a partir de una falsa dicotomía o de una dialéctica débil, puesto que no se puede generar ciertos puntos en común entre una u otra filosofía, no se podrían “rescatar” ciertas cosas positivas de uno u otro paradigma. Esto no es correcto.

La visión ecocéntrica tiene cierta razón en mencionar que, durante el siglo pasado, se ha perdido parte del equilibrio o la armonía entre el humano y la naturaleza, que no hemos tenido un ciudadano esencial (Boff, 2022). Sin embargo, esta pérdida del equilibrio ha servido para que tanto gobiernos⁹ como empresas¹⁰ puedan comenzar a tomar acciones positivas en torno al ciudadano del medio

9 El ejemplo más expresivo de los gobiernos en el mundo puede ser el Protocolo de París.

10 Tal como lo demuestran Terry, A. & Donald, L. (1993). *Ecología de mercado*. Unión Editorial.

ambiente y generar consensos para su restauración efectiva. No es correcto, entonces, que la causa o cierto problema antropogénico nos tenga que llevar, inevitablemente, a un cambio radical de paradigma. En cambio, sería más adecuado o correcto el que haya una especie de integración de paradigmas, cierto punto común entre ambos, no “despreciando” ni al humano, ni al animal o a las plantas, sino reconociendo ciertos valores en cada uno de ellos, pero, recalcando la mayor importancia del *antropos*.

El segundo problema que parece presentar el econcentrismo es que roza con cierto “desprecio” hacia el ser humano (o eso pareciese), cuando ve que la mayoría (sino todos) los problemas de la actualidad giran en torno a sus acciones. Sería positivo recordar en esta instancia que, a menos que haya un desarrollo exponencial de la tecnología venidera, las acciones antropológicas del presente y de gran parte del siglo pasado no son las únicas que han alterado al planeta: se está quitando la “responsabilidad”¹¹ a las acciones naturales o que ocurren en el espacio. Así, es muy probable que ciertas erupciones volcánicas, terremotos, ciclones (muy común en Estados Unidos) o incendios naturales causen devastaciones de igual o de mayor grado que las que causa el hombre. Es más, en pleno 2024 se registró una intensa actividad solar que estuvo alterando nuestro campo electromagnético y puso en cierto grado de peligro la vida terrestre.¹² No es del todo correcto que se tenga que connotar de manera negativa al ser humano por cuestiones que, en muchos aspectos, rebazan su actividad limitante.

Por último, he de notar algo preocupante y que está ligado a los puntos anteriores: el igual estandarte de valores asignados a todos los seres vivos.

Una propuesta de antropocentrismo crítico tendría que reconocer un especial valor no solo en los humanos, sino también en otros seres vivientes y sintientes; sin embargo (y como se argumentó líneas arriba), este reconocimiento no tiene que equivaler a un igual reconocimiento para todos. El ser humano es un ser

11 Pongo entrecomillas este término, puesto que no se le puede cargar de responsabilidad a la naturaleza, solo a los seres morales.

12 Puede verse la nota en el siguiente enlace: <https://goo.su/zzJB>

especial y superior al de los otros seres vivientes; sin embargo, esta superioridad no tiene por que llevarlo, de modo alguno, a un abuso de su especial puesto en el cosmos, peor aún, a su potencial destrucción de los demás seres vivientes de la Tierra.

Por otro lado, el saber y reconocer la importancia del humano y su existencia presente no nos tiene que llevar a cierto atomismo social, dado que el ser humano es un ser relacional y social, no solo con otros, sino con su medio, con la naturaleza, con el cosmos. La relación especial que tiene el ser humano con su medio debe llevar, de igual manera, cierto grado de responsabilidad de este. Sería poco concebible que al relacionarnos con los demás humanos solo tengamos derechos, pero no deberes o responsabilidades. De igual manera, la relación con otros seres vivientes o sintientes tiene que acarrear cierto grado de responsabilidad con ellos.

Si bien los animales y el medio ambiente (como se deja entrever a lo largo del presente trabajo) no puede ser sujetos de derechos, esto no implica que no tengamos deberes con ellos. Estos deberes, por ejemplo, podría constar de cierto equilibrio medioambiental (usar, pero reponer) y el de cierto sufrimiento innecesario de los animales cuando sea oportuno.

Un punto adicional de este paradigma integrado es que tiene que reconocer que, si bien el humano es su centro, no todo tiene que estar y girar exclusivamente en torno a este, lo cual, ya se manifiesta en ciertos ámbitos académicos. El humano es especial por muchas cosas, pero no todas las cosas inventadas o creadas en la sociedad deben girar única y exclusivamente hacia él, por más que este deba ser el punto de partida y al que se le deba dar especial trascendencia. No se debe caer en cierta falacia genética: el solo hecho de que el humano haya creado algo, no implica, necesariamente, que solo lo creado le obedecerá a él, tienen que haber razones detrás. Tenemos en el derecho cierto cuidado a los animales y al medio ambiente; en las ciencias naturales tenemos cierto grado de bioética respecto a experimentos en animales.

Quedaría ahora ver si cierto grado de valor que se le puede asignar al medioambiente es suficiente para considerarlo como sujeto de derecho, para lo cual es necesario entrar a un ámbito jurídico en estricto.

La unión entre lo filosófico y lo jurídico: El estado constitucional

El paso del antiguo régimen al Estado Moderno significó también el paso de los fundamentos de los derechos fundamentales. Landa (2002), recogiendo las lecciones de Fioravanti y de Böckenförde, mencionará que el fundamento antiguo de los derechos fundamentales eran teorías acerca del Estado. Dependería en qué visión o concepción del Estado se tuviese para ver el nivel de fundamento o libertad de los derechos fundamentales. Las concepciones iniciales giraban en torno al Estado y su relación con el individuo. En consecuencia, el fundamento último de los derechos fundamentales se circunscribía al Estado.

Posteriormente se fue dando paso el Estado Constitucional, donde “la Constitución dejó de ser entendida como un sistema de garantías, para convertirse en un sistema de valores fundamentales” (Landa, 2002, p. 57). La Constitución y su conjunto de valores eran, ahora, el fundamento de los Estados y no a la inversa. Todas las nuevas teorías daban especial importancia a los denominados derechos fundamentales.

La síntesis de este nuevo paradigma se manifestó en el documento denominado Declaración Universal de los Derechos Humanos y el proceso de consolidación del Estado Constitucional. Tal como lo manifiesta Prieto Sanchís (1990): los derechos fundamentales asumen una función de legitimación del poder político. Es el poder político quien se subordina a los derechos fundamentales y no a la inversa (p. 20).

En este contexto, comienzan a aparecer y consolidarse nuevas interpretaciones de estos y surge un debate iusfilosófico sobre los mismos, teniendo el debate filosófico implícito sobre si aún se puede continuar hablando de un progreso

en el género humano o, por el contrario, no existe dicha idea y navegamos a la intemperie en la historia y, en consecuencia, en los derechos.

Se puede decir que, implícitamente, es a las ideas de Kant a las que debemos la moderna declaración de DD.HH. y, en gran parte, ciertos fundamentos filosóficos de los derechos fundamentales. En cuanto a los hechos evidentes o explícitos, Kant (2007) da el fundamento moderno de la dignidad humana y lo liga al de la libertad, entendida como autonomía de la voluntad; asimismo, esta idea de dignidad no es aplicable al individuo, sino al género humano, por ende, la dignidad vendría a ser universal. Sin embargo, la influencia de Kant no solo está presente de manera evidente, sino de manera implícita en ciertas concepciones filosóficas.

En su escrito *Filosofía de la Historia* Kant (2004) aborda el tema del progreso de la humanidad, llegando a la conclusión positiva que nuestro género se haya en constante progreso hacia lo mejor en base al uso de la razón y a la universalidad de este.¹³ Podríamos afirmar que Kant es el progresista moderno por excelencia en este sentido. La idea de progreso filosófico parece haberse inmiscuidos en casi todos los saberes o campos académicos desde los días de Kant.

Ahora bien, ¿esta idea de progreso humano (y de los derechos) puede incluir a otras entidades que no pertenezcan al género humano? Si seguimos las ideas kantianas, diríamos que no; sin embargo, hay otras corrientes como el posestructuralismo¹⁴ o el posmodernismo¹⁵ que, no tienen como su eje al ser humano, sino a las “estructuras” y a los “pequeños relatos”. En estos otros vértices

13 De manera más explícita en sus escritos *Idea de una historia universal en sentido cosmopolita* y *Reiteración de si el género humano se haya en constante progreso hacia lo mejor*.

14 Michael Foucault mencionará que el ser humano ha muerto y que lo que en la actualidad importa es analizar las estructuras, dentro de lo cual estaría la relación del derecho con el poder y con el discurso de la verdad. Por ende, no es necesario que el saber o las disciplinas académicas (dentro de las cuales puede estar el derecho) se centren en el ser humano como objeto de estudio, pues este sería un impedimento, sino que vayan más allá de este.

15 Lyotard, por su parte, mencionará que no existe una idea de verdad universal, sino que hay una “verdad impuesta”, no hay una historia oficial del ser humano, sino “pequeños relatos”. Es así que no se podrían hablar de un fundamento válido o certero sobre los derechos para el ser humano

se puede dar pie a derechos más allá de los seres humanos, dado que se desafía la idea de lo humano como centro de análisis y reflexión (el ser humano no es un ente especial, ruptura antropocéntrica).

Más allá de un debate extenso sobre los fundamentos filosóficos de una u otra postura, lo cierto es que parece haber triunfado aún la idea del progreso de los derechos (más aún en el ámbito constitucional) y este parece tener dos manifestaciones claras: el criterio de expansión de los derechos fundamentales (Carpio, E. 2003), y el optimismo en el devenir de estos (Bobbio, 1991).

Queda establecido entonces que en el presente estadio del Estado (constitucional) los derechos fundamentales legitiman al poder público y, dentro de los derechos fundamentales y su interpretación, se encuentran interpretaciones que dan pie a una expansión de derechos en el presente siglo XXI, con pequeñas posibilidades de dejar una postura antropocéntrica.

¿Hacia una expansión de los sujetos de derecho?

Si bien se tiene establecida cierta idea del progreso humano y una expansión en los derechos, una cosa es esta expansión en los derechos fundamentales y otra muy distinta es si se puede dar un salto de la expansión de los sujetos de derechos. Para esto tenemos que preguntarnos, sintéticamente, qué es un derecho, sus características y si puede ser posible o admisible que haya nuevos sujetos de derechos.

Los derechos pueden definirse generalmente como aquellas facultades, poderes, autorizaciones o situaciones que el ordenamiento jurídico confiere a la persona para obrar o no hacerlo ante ciertas personas o bienes, para satisfacer sus intereses (Torres, 2015, p. 383).

Si los derechos son sinónimos de facultades que tenemos frente a otros particulares o frente al Estado (visión antropocéntrica), entonces los sujetos de derechos vendrían a ser única y exclusivamente los seres humanos (pp. 427-428).

Una de las principales voces peruanas que se manifiestan en contra de la exclusividad de los seres humanos como sujetos de derechos es Peña Lobato (2024). En un interesante recuento acerca de los argumentos más comunes contra la posibilidad de dar titularidad a la naturaleza como sujeto de derecho y su posterior refutación, enumero los siguientes que menciona el autor:

1. No necesariamente tiene que haber correlatividad entre derechos y deberes (segundo argumento)
2. La imposibilidad de ejercicios de derechos (tercer argumento)
3. Se desnaturaliza y confunde el concepto de sujeto de derecho y ser humano (séptimo argumento)

En estos argumentos se deja entrever que no tendría por qué haber una relación directa entre derechos y deberes, en la capacidad de ejercerlos o no y que los derechos subjetivos no son exclusivos al ser humano por una confusión con la idea de sujeto de derecho. Básicamente la crítica principal es de carácter analítico en cuanto a las relaciones jurídicas. Respetuosamente, discrepamos del mencionado autor.

Mauro Barberis (2008) realiza un interesante análisis analítico acerca de los derechos, tomando como base a Hohfeld y sus conceptos jurídicos fundamentales. Para el filósofo italiano los derechos vendrían a ser “situaciones jurídicas de ventaja” en el cual, inevitablemente, hay relaciones jurídicas básicas y fundamentales, toda vez que un derecho no es solo ese derecho, sino que implica otros derechos y otros deberes implícitos. Según Barberis, “[t]odos los derechos, tanto jurídicos como morales, son en realidad macroderechos, agregados de microderechos hohfeldianos: diversas combinaciones, racimos o «paquetes» (*clusters, packages*) de libertades, pretensiones, inmunidades, poderes” (pp. 16-17). Sumado a esto, se tiene la cuestión de los derechos-razones en donde, más allá de estar presente ciertas relaciones jurídicas, lo que verdaderamente

importaría es la formulación de razones a raíz de valores para reivindicar deberes y otros derechos (p. 18).

En cada “derecho” puede estar implícita una razón, un valor o un motivo; sin embargo, siempre se tienen presente a las relaciones jurídicas, sea de derecho a otros derechos, o sean de derechos y deberes, y en estas relaciones siempre está el ser humano. No se puede apartar al humano de una relación jurídica.

La breve reflexión analítica de por medio nos daría a entender que, contrario a lo que argumentan algunas voces novísimas, no sería posible otorgar cierta titularidad de sujetos de derechos a entidades que posean ciertas capacidades para, precisamente, interactuar en ese gran cúmulo de razones y relaciones jurídicas que implica ser titular de derechos (y deberes).

Dentro de la visión de otorgar iguales derechos a otras entidades de la naturaleza que no sea humanas, se tiene la idea implícita de que hay un “igual valor” entre la especie humana y los animales o los seres vegetales, lo cual, a nuestra consideración, no es admisible por las razones explicadas *supra* a nivel teórico; sin embargo, tampoco sería posible igualar nuestro estatus moral al de otras entidades por una razón práctica evidente: quienes accionan (usando el sentido jurídico de la palabra) siempre son los seres humanos, no un animal o una planta. El iniciar un proceso es una facultad que tiene el hombre y no la planta, con lo cual se evidencia una gran diferencia que, indirectamente, nos dotaría de un mayor valor por poseer dicha capacidad de accionar.

Esta capacidad de accionar es reconocida por partidarios de la expansión del estatus de sujetos de derecho como Bustamante (2025), al mencionar que “resultaría por lo menos reflexivo que ante la falta de capacidad de ejercicio existirían representantes legales que ejerzan, en este caso por la naturaleza o los ríos, los derechos inherentes a ellos” (p. 83-84). Esta misma acción y representación de los humanos ante seres naturales, nos coloca en una posición superior.

Se evidencia de que, en el estado actual de las cosas, el ser humano es el único que merecería la catalogación de sujeto de derecho, teniendo un valor superior, pero, al mismo tiempo, un elevado deber de responsabilidad respecto a los animales y medio ambiente.

Una vez revisado todo el marco filosófico y jurídico en general, nos queda un último paso: analizar ciertas posibilidades y límites de la pretendida “constitución ecológica” en nuestro ordenamiento constitucional.

Sobre la posibilidad de una constitución ecológica peruana basada en el ecocentrismo

La idea de una constitución ecológica no es reciente, sino que deviene y se deriva de una serie de sentencias a lo largo de los años. Consideraremos, dentro de este cúmulo, cinco sentencias que se enmarcan una determinada línea de doctrina jurisprudencial sobre el derecho y deber del cuidado del medio ambiente y una constitución ecológica.

La primera sentencia que aborda de manera amplia la cuestión medioambiental es el Exp. N.º 0048-2004-PI/TC. En esta sentencia se logra 1) la delimitación del contenido esencial del derecho; y 2) los principios subyacentes a este.

En cuanto a la delimitación del contenido esencial, este consta de los siguientes supuestos: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. (...)

Pero también el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el medio ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. (Tribunal Constitucional, Exp. N.º 0048-2004-PI/TC, f.j. 17)

Respecto a los principios a tomarse en consideración y que revisten al derecho protegido se menciona lo siguiente:

- a) El principio de desarrollo sostenible o sustentable, el cual consiste en satisfacer las necesidades básicas humanas y potenciarlas en la medida de lo posible, pero sin afectar la igual satisfacción que se pueda dar respecto a las futuras generaciones.
- b) El principio de conservación, en cuyo mérito se busca mantener en estado óptimo los bienes ambientales.
- c) El principio de prevención, que supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia
- d) El principio de restauración, referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados.
- e) El principio de mejora, en cuya virtud se busca maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano.
- f) El principio precautorio, que comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente.
- g) El principio de compensación, que implica la creación de mecanismos de reparación por la explotación de los recursos no renovables. (Tribunal Constitucional, Exp. N.º 0048-2004-PI/TC ff.jj. 18-19)

La segunda sentencia es la del Exp. N.º 4223-2006-PA/TC en el cual se fijaron ciertas relaciones jurídicas básicas en relación con el derecho a contar con un

medio ambiente sano y equilibrado. Este derecho, al igual que con los derechos fundamentales, cuenta con un haz de derechos y deberes positivos y negativos: hay una obligación negativa del Estado para no dañar al ecosistema, esto es, una abstención por parte del órgano estatal; por otro lado, hay una obligación positiva para realizar acciones de conservación, prevención y reparación del medio ambiente (ff.jj. 2-6). Estas obligaciones, claro están, no se limitan solo hacia el estado, sino que son oponibles y exigibles a los particulares (f.j. 22). Queda establecido las relaciones jurídicas básicas del derecho al medio ambiente equilibrado.

La tercera sentencia recae en el Exp. N.º 03610-2008-PA/TC, en el cual se reconoce, por primera, vez de manera explícita a la “Constitución Ecológica”, concepto al que le atribuyen el significado de ser “el conjunto de disposiciones de nuestra Constitución que fijan las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, tema que ocupa un lugar medular en nuestra Ley Fundamental” (Tribunal Constitucional, Exp. N.º 03610-2008-PA/TC f.j. 33). Si bien se hace referencia a este nuevo concepto, no se delimita de manera concreta a qué disposiciones se hacen referencia.

El defecto de la anterior sentencia es suplido por el Exp. N.º 00012-2019-PI/TC en el cual se establece de manera concreta las disposiciones constitucionales:

Dentro de la denominada “Constitución ecológica” se encuentran los artículos establecidos en el capítulo segundo del título tercero de la Norma Fundamental. Así, el artículo 66 de la Constitución ha establecido en materia de ambiente y recursos naturales que:

- a. Los recursos naturales son patrimonio de la Nación;
- b. El Estado es soberano en su aprovechamiento; y,
- c. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.

Además, en los artículos 67 y 68 de la Constitución, respectivamente, se establece que el Estado determina la política nacional del ambiente promoviendo el uso sostenible de los recursos y la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas. Por último, en el artículo 69 el constituyente fijó el deber del Estado de promover el desarrollo sostenible de la Amazonía con una regulación adecuada. (Tribunal Constitucional, Exp. N.º 00012-2019-PI/TC, ff.jj. 9-10)

Por último, en el Exp. N.º 03383-2021-PA/TC se entra al debate doctrinario sobre el concepto, tratando de delimitar su significado más allá de las simples disposiciones dadas. Así, la sentencia se propone delimitar si dicho concepto hace referencia a una concepción antropocéntrica, ecocéntrica o biocéntrica (f.j. 40). Se da cierto corte ecocéntrico (ecología superficial en clave de Naess) al mencionar que el medio ambiente “contiene muchos elementos diferentes entre sí que tienen sus propias particularidades [...] que merecen protección por diversas razones, no todas ellas exclusivamente dependientes de los intereses o las necesidades humanas” (Tribunal Constitucional, Exp. N.º 03383-2021-PA/TC, f.j. 41.). Asimismo, se menciona que “no corresponde establecer de modo excluyente un único motivo ni una exclusiva fundamentación en torno a la raigambre constitucional de la naturaleza y a la importancia de su protección” (Tribunal Constitucional, Exp. N.º 03383-2021-PA/TC, f.j. 42). Se concluye entonces que la Constitución Ecológica protege tanto al medio ambiente *como a la naturaleza* (f.j. 49).

Esta última sentencia analizada, si bien da ciertos esfuerzos para tratar de fundamentar qué filosofía se debería seguir al momento de conceptualizar la Constitución Ecológica, cae, en el mejor de los casos, en un gran vacío al solo dedicarle cuatro párrafos muy pobres de fundamentación al debate doctrinario y filosófico, pareciendo que o no desea entrar a este de manera completa y general, o tiene la intención somera de dar cierto alcance a la filosofía ecocéntrica, pero generando cierta vaguedad respecto a lo que verdaderamente desea decir. Sea

cual fuese el motivo de la poca argumentación, consideramos pertinente tomar las palabras del voto singular de la magistrada Pacheco Zerga: el debate doctrinal propuesto debe tener un mayor estudio, sobre todo si se desea tener la conclusión de la ponencia presentada.

Como se podrá apreciar, la línea doctrinal seguida a lo largo de todas las sentencias son de corte antropocéntrica que rozan al antropocentrismo crítico, pero sin llegar a profundizar en los fundamentos de este o en dar mayores explicaciones. Esta línea jurisprudencial parece dar algunos atisbos a una ecología superficial.

¿Qué dice el derecho comparado y convencional?

En esta parte analizaremos los instrumentos jurídicos internacionales y comparados respecto a la idea de constitución ecológica y protección al medio ambiente, los cuales, en algunos casos, son usados como parte del bloque de constitucionalidad (como han reflejado diversas sentencias del Tribunal Constitucional y la sentencia que declara al río marañón como sujeto de derecho).

En primer lugar, Ecuador, a través de su Asamblea Constituyente de los años 2007 y 2008, dispuso la creación (y posterior aprobación) de su actual carta constitucional, la cual, en su artículo 10, menciona lo siguiente:

Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. *La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.* (Constitución énfasis añadido)

En esta disposición se puede ver la importancia dada a la naturaleza como parte del conjunto de sujetos de derecho, este primer atisbo es desarrollado de mejor manera en los artículos 71 y 72, los cuales mencionan lo siguiente:

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y

regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda (...)

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados (...)

Es así que nuestro país vecino sí otorga rango de sujeto de derecho a la naturaleza, pero solo brinda algunos derechos limitados; sin embargo, el solo hecho de tener estas disposiciones constitucionales, pueden dar una idea de cierto viraje de una postura antropocéntrica a una un poco más ecocéntrica.

Este cambio constitucional, como dirán algunos autores, supuso un cambio de visión “de la Naturaleza objeto y mercancía, a una Naturaleza sujeto de derechos, con valores intrínsecos independientemente de la utilidad que pueda o no tener para los seres humanos” (Esperanza y Alberto, 2017, p. 2931).

Por el lado de las sentencias comparadas tenemos la famosísima sentencia T-622 de 2016. Expediente T-5.016.242 de la Corte Constitucional colombiana que desarrolla de manera mucho más profunda el debate filosófico y jurídico sobre los derechos de la naturaleza, así, la sentencia nos menciona lo siguiente respecto a la Constitución ecológica:

Ahora bien, el concepto de Constitución Ecológica recoge algunos de los más importantes desarrollos legales para la protección del medio ambiente que se han dado en el marco del derecho internacional en las últimas décadas, principalmente, desde que se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano en Estocolmo (1972) (...)

Así las cosas, en nuestro constitucionalismo -que sigue las tendencias globales en la materia-, el medio ambiente y la biodiversidad han adquirido progresivamente valiosas connotaciones socio-jurídicas. Sin embargo, no ha sido un proceso fácil: *la evolución conceptual del derecho a la par del reconocimiento de la importancia de la “madre tierra” y sus múltiples componentes frente a la estrategia del desarrollo sostenible han sido producto de un proceso complejo y difícil que aún genera controversia al intentar conciliar a un mismo tiempo tres elementos: el crecimiento económico, el bienestar social y la protección del medio ambiente en el entendido que esta conjugación permita la posibilidad de aprovechamiento sostenible de los recursos en el presente y en el futuro.* (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16, f.j.5.3). (énfasis añadido)

Asimismo, la presente sentencia desarrolla, en extenso, los conceptos de antropocentrismo, biocentrismo y ecocentrismo (ff.jj. 5.8, 5.9 y 5.10), lo cual genera un mayor marco de debates jurídicos respecto al enfoque constitucional que debería adoptar la corte.

La presente sentencia no solo desarrollo dichos conceptos, sino que tuvo un enfoque integral al relacionarlos con otros conceptos de capital importancia dentro de la protección al medio ambiente como lo es el Estado Social y Democrático (ESD), la biodiversidad y los derechos bioculturales,¹⁶ llegando a la siguiente conclusión:

(...) la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, *entendidas como existencias*

16 Para un mejor entendimiento, puede leerse la sentencia completa en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

merecedoras de protección en sí mismas. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16, f.j. 10) (énfasis añadido).

Esta negativa se basa en la especial consideración que se le tiene al género humano como ente especial y trascendental en base a las consideraciones ontológicas y antropológicas planteadas. Es el ser humano un ente especial y superior a otros entes existentes por cierta metafísica y autoconciencia que posee, características que no se encuentran en otros seres vivientes por más evolucionados que estos sean.

Por último, a nivel convencional, recientemente se tiene la Opinión Consultiva OC-32/25, la cual habla acerca de la emergencia climática y los derechos humanos. Esta opinión fue solicitada por los países de Chile y Colombia debido a los efectos perjudiciales y devastadores de la emergencia climática.

Respecto al derecho humano al medio ambiente, la corte menciona lo siguiente:

272. El derecho humano a un ambiente sano se ha entendido como un derecho fundamental para la existencia de la humanidad, con connotaciones tanto individuales como colectivas. (...)

273. Esta Corte reitera, asimismo, que el derecho al ambiente sano como derecho autónomo protege los componentes del ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. *Se trata de proteger a la naturaleza no solamente por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, sino por su interdependencia vital con los demás organismos que hacen posible la vida en el planeta.* (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-32/25) (énfasis añadido)

Como se aprecia, la interpretación de la corte se aleja de una postura estrictamente antropocéntrica y le da un valor en sí mismo a la naturaleza, virando

un poco a una postura ecocéntrica, lo cual, en parte, se concreta con la siguiente afirmación:

279. (...) El reconocimiento del derecho de la Naturaleza a mantener sus procesos ecológicos esenciales *contribuye a la consolidación de un modelo de desarrollo verdaderamente sostenible*, que respete los límites planetarios y garantice la disponibilidad de los recursos vitales para las generaciones presentes y futuras. *Avanzar hacia un paradigma que reconozca derechos propios a los ecosistemas resulta fundamental para la protección de su integridad y funcionalidad a largo plazo, y proporciona herramientas jurídicas coherentes y eficaces frente a la triple crisis planetaria a fin de prevenir daños existenciales antes de que estos alcancen un carácter irreversible.*

280. Este reconocimiento permite superar concepciones jurídicas heredadas, que concebían a la Naturaleza exclusivamente como objeto de propiedad o recurso explotable. *Reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos implica también visibilizar su rol estructural en el equilibrio vital de las condiciones que hacen posible la habitabilidad del planeta.* Este enfoque fortalece un paradigma centrado en la protección de las condiciones ecológicas esenciales para la vida y empodera a comunidades locales y pueblos indígenas, quienes históricamente han sido guardianes de los ecosistemas y poseen conocimientos tradicionales profundos sobre su funcionamiento. (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-32/25) (énfasis añadido)

En opinión de la corte, sí resulta conforme a la convención el reconocimiento de la naturaleza como sujetos de derecho, lo cual proporcionaría un marco a los estados para su protección y el avance hacia el desarrollo sostenible.

Ahora bien, ¿resultan razonables y vinculantes estos instrumentos jurídicos? En nuestra perspectiva, sí tienen una interesante connotación y razones detrás de ellos, pero eso no los hacen necesariamente vinculantes (salvo algún tribunal los integre a alguna sentencia), lo cual tampoco las desvalida por completo.

Ciertamente, tanto el constitucionalismo ecuatoriano, colombiano y la opinión de la corte tienen muchos aciertos y concuerdan en un punto central: la especial tutela que merece la naturaleza y el mayor deber de cuidado que debe tener el ser humano con esta; no obstante, esta premisa las lleva a romper con una postura antropocéntrica, en vez de mejorarla o integrarla. Los motivos y preocupaciones medioambientales dados por el derecho comparado y convencional no nos deben llevar, necesariamente, a adoptar sus soluciones, pero sí a rescatar lo mejor de cada una de ellas para poder mejorar en el cuidado de la naturaleza.

Conclusiones: ¿qué postura elegir?

La postura sobre otorgar la titularidad de sujetos de derecho a la naturaleza, en el presente trabajo, resulta adversa.

Esta negativa se basa en la especial consideración que se le tiene al género humano como ente especial y trascendental en base a las consideraciones ontológicas y antropológicas planteadas. Es el ser humano un ente especial y superior a otros entes existentes por cierta metafísica y autoconciencia que posee, características que no se encuentran en otros seres vivientes por más evolucionados que estos sean.

Asimismo, se dejó en evidencia ciertas contradicciones o imposibilidades lógico-epistémicas que presentaría el optar por una filosofía ecocéntrica, toda vez que esta filosofía plantea una falsa disyuntiva entre los paradigmas enfrentados y no da pie a una posible integración entre ellos, siendo una mejor opción optar por un antropocentrismo crítico que valore las diversas formas de vida y las cuide, pero no desmereciendo al ser humano, por el contrario, considerándolo superior.

Posteriormente se entró a un análisis de corte jurídico, haciendo un breve recorrido por las bases constitucionales y iusfilosóficas que fundamental el estado actual del Estado Constitucional y su relación con los derechos fundamentales y cierto progresismo de por medio.

Estas consideraciones previas nos llevaron a responder a la pregunta de si es posible o no otorgar titularidad de sujeto de derecho a otros entes no humanos, siendo la respuesta eminentemente negativa y añadiendo fundamentos de corte analítico.

Finalizamos advirtiendo que no debe confundirse la postura tomada con un negacionismo absoluto: el no conceder la categoría de sujeto de derecho a la naturaleza no implica su desprotección o el pedir de que se la destruya, crear ello implica un reduccionismo académico y que única y exclusivamente se puede proteger a la naturaleza concediéndoles el título de sujetos de derecho, dejando de lado otras variables como el diseño institucional de protección de derechos, la efectividad de las normas que tutelan nuestros derechos o la efectividad de los mecanismos procesales en la actualidad. Pensar que solo por catalogar a algo como sujeto de derecho se hará más efectiva su protección, implica centrarse solo en el concepto y obviar todo lo demás.

Bibliografía

- BARBERIS, M. (2008). *Ética para juristas*. Editorial Trotta.
- BARRON, A. (2015). “Disciplina, soberanía, gubernamentalidad: Foucault y la teoría jurídica”. En FABRA ZAMORA, J. (ed.). *Enciclopedia de filosofía y teoría del Derecho*. UNAM.
- BOBBIO, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Editorial Sistema
- BOFF, L. (2002). *El cuidado esencial. Ética de lo humano, compasión por la tierra*. Editorial Trotta.
- (s/f). *ECOLOGIA. Grito de la tierra, Grito de los pobres*. <https://casamdp.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/08/boff-cap-i.pdf>
- BUSTAMANTE JIMENEZ, M. (2025). Los Ríos como Titulares de Derechos en el Perú: A Propósito de la STC Exp. N.º 00010- 2022-0-1901. *YachaQ: Revista De Derecho*, (18), 75-89. <https://doi.org/10.51343/yq.vi18.1673>
- CARPIO MARCOS, E. (2003). La interpretación de los derechos fundamentales. *Derecho PUCP*, (56), 463-530. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200301.010>
- CASTILLO CORDOVA, L. (2020). *Derechos fundamentales y procesos constitucionales*. Tomo I. Zela.

- CORRALES MELGAREJO, E. (2024). ¿Del derecho a la naturaleza a los derechos de la naturaleza? En *Gaceta Jurídica* (194), 201-226.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16>
- CORTE IDH. (29 de mayo del 2025). Opinión Consultiva OC-32/25. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_32_esp.pdf
- FERRER MAC-GREGOR, E. (Coor.). *Interpretación Constitucional. Tomo I*. Editorial Porrúa.
- GUDYNAS, E. (2014). *Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Centro Latino Americano de Ecología Social.
- HAYEK, F. (1998). *Los fundamentos de la libertad*. Unión Editorial
- (2006). *Derecho, legislación y libertad*. Unión Editorial
- HEIDEGGER, M. (2001). *Introducción a la metafísica*. Editorial Gedisa S.A.
- JUZGADOMIXTONATUA-I.PoderJudicial,EXP.00010-2022-0-1901-JM-CI-01.
- KANT. (2007). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. (Trad. Manuel García Morente). Pedro M. Rosario Barboza.
- (2004). *Filosofía de la Historia*. (Trad. Emilio Estiú y Lorenzo Novacassa). Caronte Filosofía.
- LANDA, C. (2002). Teorías de los Derechos Fundamentales. *Cuestiones Constitucionales*, (6), 49-71.
- MARTINEZ, E. & ACOSTA, A. (2017). Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. *Direito e Práx*, 8(4), 2927-2961. <https://doi.org/10.1590/2179-8966/2017/31220>
- NISBET, R. (1986). La idea de progreso. *Revista Libertas*, (5). https://www.esea-de.edu.ar/files/Libertas/45_2_Nisbet.pdf
- PECES-BARBA MARTINEZ, G. (2004). *Lecciones de derechos fundamentales*. Dykinson.
- PEÑA LOBATO, I. (2024). Naturaleza como Sujeto de Derecho: respondiendo a sus críticos. Instituto Legal de Defensa. <https://www.idl.org.pe/la-naturaleza-como-sujeto-de-derecho-respondiendo-a-sus-criticos/>
- PRIETO SANCHIS, L. (1990). *Estudios sobre derechos fundamentales*. Editorial Debate.
- RAMOS, J. (2022). *Crítica a la razón crítica. Historia y metapolítica del progreso*. Mundo Editorial
- REALE, G. & ANTISERI, D. (1988). *Historia del pensamiento científico y filosófico*. Tomo I. Editorial Herder.
- (1995). *Historia del pensamiento científico y filosófico*. Tomo II. Editorial Herder.
- (1988). *Historia del pensamiento científico y filosófico*. Tomo III. Editorial Herder

- ROZZI, R. (2007). Ecología superficial y ecología profunda: filosofía ecológica. *Revista Ambiente y Desarrollo*. (1). 102-105.
- SCHELER, M. (1992). *El puesto del hombre en el cosmos*. Letrae.
- SOSA SACIO, J. (2011). *Guía teórico-práctica para utilizar los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional*. Gaceta Constitucional.
- SPERANZA, (2006). *Ecología profunda y autorrealización. Introducción a la filosofía ecológica de Arne Naess*. Editorial Biblos.
- STC Exp. N.º 0048-2004-PI/TC
- STC Exp. N.º 4223-2006-PA/TC
- STC Exp. N.º 03610-2008-PA/TC
- STC Exp. N.º 00012-2019-PI/TC
- TORRES VASQUEZ, A. (2015). *Introducción al derecho. Teoría general del derecho*. Instituto Pacífico.
- Fernández, M. (2022). Nuevos paradigmas para los derechos fundamentales del trabajo en la era tecnológica. *Revista de estudios jurídico laborales y de seguridad social*, (5), 181-204. <https://revistas.uma.es/index.php/REJLSS/article/view/15115/15349>
- Ford, E. (2019). *El reto de la democracia digital: Hacia una ciudadanía interconectada*. Jurado Nacional de Elecciones. ONPE; Konrad-Adenauer-Stiftung; Democracia & Desarrollo Internacional. <https://www.democraciadigital.pe/sites/default/files/libro-el-reto-de-la-democracia-digital.pdf>
- Ley del Teletrabajo. Ley N.ª 31572 (2022). Diario Oficial El Peruano. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/ADLP/Texto_Consolidado/31572-TXM.pdf
- López de la Fuente, G. (2020). *La revolución tecnológica y su impacto en las relaciones de trabajo y en los derechos de los trabajadores*. Editorial Tirant lo Blanch. <https://albergueweb1.uva.es/constitutiva/wp-content/uploads/2021/02/L10-9788413551654.pdf>
- López de la Fuente, J. (2020). *El estatuto jurídico del trabajador en la era de la inteligencia artificial: Entre algoritmos, plataformas y derechos*. Editorial Dykinson. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=989553>
- López, E. (2021). Derechos humanos: Trabajo y seguridad social frente a las nuevas tecnologías de la cuarta revolución industrial en México. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 15(48), 157–178. <https://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v15n48/1870-2147-rius-15-48-157.pdf>
- Organización Internacional del Trabajo & Unión Industrial Argentina (2020). *El futuro del trabajo en el mundo de la Industria 4.0*. https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/@ilo-buenos-aires/documents/publication/wcms_749337.pdf

- Rodríguez, D. E. (2019). *Los desafíos del Derecho de las TIC en la sociedad de la información en el siglo XXI: Una puerta a la cooperación internacional* [Tesis doctoral, Universidad Rey Juan Carlos].
- Sepúlveda, M. (2022). *Derecho del trabajo, inteligencia artificial y robótica*. En *Inteligencia artificial y filosofía del derecho* (pp. 359-380). Laborum. <https://idus.us.es/items/46cd220b-a2f4-44ed-8fd7-2dd63afe3f99>
- Torres, R. I. (2023). Los riesgos y los desafíos que enfrentan los trabajadores frente al uso de la inteligencia artificial en el trabajo. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*, 6(7), 289–313. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/rdpt/article/view/778/1082>
- Vega, M. L. (2019). Revolución digital, trabajo y derechos: el gran reto para el futuro del trabajo. *IUSLabor*, 2(11). <https://www.raco.cat/index.php/IUSLabor/article/download/361277/455994>
- Weller, J. (2020). Las transformaciones tecnológicas y el empleo en América Latina: Oportunidades y desafíos. *Revista CEPAL*, (130), 7–28. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/5ce6eb0f-5e56-4853-aac4-45f4c7ee8f48/content>